SCJ-PS-24-2256
Exp. núm. 2021-0032915 (2024-R0064186)
Partes: PER1 vs. PER2 V.
Materia: Régimen de visitas, renovación de pasaporte y autorización de viaje
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yohanna Rodríguez Cuevas, Cristian Perelló Aracena y Dariel Guzmán Andújar, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida PER2 V., quien no estuvo representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 473-2023-SSEN-00017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en

SCJ-PS-24-2256
Exp. núm. 2021-0032915 (2024-R0064186)
Partes: PER1 vs. PER2 V.
Materia: Régimen de visitas, renovación de pasaporte y autorización de viaje
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fecha 21 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, SE ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación, interpuesto por el señor* PER1 *depositado ante esta Corte en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a la 1:19 P. M.; por intermedio de sus abogados los Licdos.* PER3 *y* PER4 *contra la Sent. Civil No.459-01-2022-SSENT-00410, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022); dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: Se MODIFICAN los ordinales Segundo y Tercero de la Sentencia apelada para que en lo adelante diga: Segundo: "En cuanto al fondo se acoge parcialmente la presente Demanda en Régimen de Visitas, Renovación de Pasaportes y Autorización de Viaje, incoada por el señor* PER1 *en contra de* PER5 *respecto de las menores de edad* PER6 PER7 *y* PER8 PER9 *en consecuencia, se mantiene la guarda de las menores de edad* PER6 *E. y* PER8 *E. M., junto a su madre* PER10 *Tercero: Se ORDENA el régimen de visitas de las menores de edad* PER6 PER7 *y* PER8 PER7 PER11 *con su padre* PER12 *de 6:00 p. m. a 7:00 p. m.; -Todos los fines de semana, cuando el padre se encuentre en el país, las niñas con el padre, sin dormida, estableciendo un horario de 8:00 a. m. a 8:00 p. m.; -En las Vacaciones de Navidad: el 25 y 31 de diciembre de 8:00 a. m. a 8:00 p. m y el 6 de enero 8:00 a. m. a 8:00 p. m.; - El día del cumpleaños del padre si cae día laborable, las niñas compartirán con él, después de la salida del colegio hasta las 8:00 p.m. TERCERO: Se CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: Se ORDENA que la presente sentencia sea*

1 Se omiten los nombres de las menores de edad en esta sentencia por razones legales.

SCJ-PS-24-2256
Exp. núm. 2021-0032915 (2024-R0064186)
Partes: PER13 O2 PER14 vs. PER2 V.
Materia: Régimen de visitas, renovación de pasaporte y autorización de viaje
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interpusiere. QUINTO: Se COMPENSAN las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y del Principio X de la Ley 136-03.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2024; y **b)** el acto núm. 215-2024 de fecha 15 de febrero de 2024, diligenciado por el ministerial PER15 contentivo de notificación de memorial de casación, emplazamiento advertencia sobre plazo para producir memorial de defensa y constitución de abogado.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2256
Exp. núm. 2021-0032915 (2024-R0064186)
Partes: PER1 vs. PER2 V.
Materia: Régimen de visitas, renovación de pasaporte y autorización de viaje
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como recurrida PER2 V. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que en ocasión de una demanda en régimen de visitas, renovación de pasaporte y autorización de viaje, la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 459-01-2022-SSENT-00410 de fecha 30 de noviembre de 2022, mediante la cual rechazó la referida acción y, por consiguiente, mantiene la guarda de las menores de edad PER16 y PER17 junto a su madre PER18 asimismo, ordenó el régimen de visitas de las referidas menores de edad con su padre PER12

en la forma siguiente: una llamada diaria de las menores de edad con su padre de 6:00 p.m. a 7:00 p.m., todos los fines de semana, cuando el padre se encuentre en el país, las niñas con el padre, sin dormida, estableciéndose los sábados y domingos de 9:00 a.m. a 7:00 p.m., en las vacaciones de Navidad: el 25 y 31 de diciembre de 9:00 a.m. a 7:00 p.m. y el 6 de enero de 9:00 a.m. a 7:00 p.m.; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrente, con la finalidad de que se acogiere íntegramente la demanda inicial, procediendo la corte *a qua* a modificar los ordinales *segundo*, para que se indique en cuanto al fondo se acoge la parcialmente demanda…, y *tercero* para que el régimen de visita sea como sigue: una

SCJ-PS-24-2256
Exp. núm. 2021-0032915 (2024-R0064186)
Partes: PER1 vs. PER2 V.
Materia: Régimen de visitas, renovación de pasaporte y autorización de viaje
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

llamada diaria de las menores de edad con su padre de 6:00 p. m. a 7:00 p. m.; todos los fines de semana, cuando el padre se encuentre en el país, las niñas con el padre, sin dormida, estableciendo un horario de 8:00 a. m. a 8:00 p. m.; en las vacaciones de Navidad: el 25 y 31 de diciembre de 8:00 a. m. a 8:00 p. m y el 6 de enero 8:00 a. m. a 8:00 p. m.; el día del cumpleaños del padre si cae día laborable, las niñas compartirán con él, después de la salida del colegio hasta las 8:00 p.m., confirmándola en los demás aspectos, conforme sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

SCJ-PS-24-2256
Exp. núm. 2021-0032915 (2024-R0064186)
Partes: PER1 vs. PER2 V.
Materia: Régimen de visitas, renovación de pasaporte y autorización de viaje
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En la contestación que nos ocupa, la recurrida PER2 V., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de

SCJ-PS-24-2256
Exp. núm. 2021-0032915 (2024-R0064186)
Partes: PER1 vs. PER2 V.
Materia: Régimen de visitas, renovación de pasaporte y autorización de viaje
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, la señora PER19 V., fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 215-2024 de fecha 15 de febrero de 2024, diligenciado por el ministerial PER15 notificado en la ADD1 el cual fue recibido por su persona, según hizo constar el ministerial actuante, de lo que se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, PER19 V., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; violación a las reglas de formalidades y competencia del tribunal; corte de apelación decide recurso sin verificar que existiera el quórum legal para deliberar y fallar; violación a la ley por inobservancia; **segundo:** violación al principio del interés superior del

menor; violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por ausencia total de motivos; **tercero:** violación a la ley, falta de motivación, contradicción de motivos que equivale a ausencia total de motivos; **cuarto:** violación a la ley, violación al interés superior del menor que incluye la desnaturalización de los hechos y las pruebas; **quinto:** violación a los derechos que sustentan la autoridad parental, violación a la ley artículos 67, 68 y 71, discriminación por razones de género y de guarda, estado de indefensión, denegación de justicia; **sexto:** desnaturalización de los hechos de la causa.

En cuanto al interés casacional

7) Cabe destacar que la contestación que nos ocupa, por concernir a un presupuesto que se corresponde con el interés casacional presunto dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2.23 sobre Recurso de Casación, procede el examen directo del fondo del recurso, sin necesidad de proceder a formular juicio previo de admisibilidad de recurso, como mecanismo previsto para vencer los componentes restrictivo de la acción ejercida, como remedio procesal.

8) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* juzgó y decidió el recurso de apelación del cual se

encontraba apoderada sin observar las formalidades propias del juicio para estos casos, en particular, sin estar debidamente conformada al momento de deliberar y decidir, lo que evidencia que no se ha respetado el mandato constitucional y legal, de orden público, sobre la forma en que se integran las cortes de apelación y la formalidad sustancial para dar legitimidad a las decisiones, de manera que al obrar así ha emitido una sentencia nula; es en tal sentido que propone en su memorial de casación que se declare no conforme con la Constitución la resolución número 4-2000, emitida en fecha 6 de enero del año 2000, por la Suprema Corte de Justicia, por la transgresión a su artículos 6, 7 y 157, que consagran los principios de supremacía constitucional, separación e independencia de los poderes públicos composición o número de jueces que deben tener las Cortes de Apelaciones.

9) Cabe resaltar, en primer lugar, que en ocasión de una controversia análoga a la que nos ocupa, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia asumió como postura -mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-2672, de fecha 27 de noviembre de 2023- un test de valoración de la Resolución núm. 04- 2000, su origen y contexto. A la sazón se retuvo que en el orden de la evolución normativa propia de la contestación que nos ocupa, en cuanto a la composición de las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, la Ley núm. 14-94 del 22 de abril de 1994 instituyó el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual en sus artículos 257 a 263 creó la

jurisdicción especializada propia de esa materia con el consiguiente régimen jurídico aplicable, sin consagrar un sistema de sustitución por suplencia, lo cual generaba trastorno en la continuidad de la prestación del servicio.

10) La referida situación fue subsanada por esta Suprema Corte de Justicia al amparo de las potestades conferidas por los artículos 14, inciso h) de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y 29, inciso 2, de la Ley de Organización Judicial núm. 821 de 1927, procediendo a emitir la Resolución núm. 879-99, del 11 de mayo de 1999, a fin de regular el vacío normativo, concibiendo la posibilidad de llamar a un juez de la jurisdicción que tuviere habilitado a fin de conformar el cuórum necesario para deliberar.

11) Posteriormente en el tiempo, este mismo órgano produjo la Resolución núm. 04-2000 de fecha 6 de enero de 2000, preceptuando lo siguiente: "Primero: Disponer que, cuando debido a dificultades que serán apreciadas por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes no fuere posible integrar dicha Corte, de acuerdo con las disposiciones de la indicada Resolución no. 879 del 11 de mayo de 1999, ésta podrá conocer y fallar el asunto de que se trata con dos de sus miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en dicha resolución, para los casos de empate"; no obstante, *a posteriori* a

la resolución enunciada entró en vigor la Ley núm. 136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Sistema para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, estableciendo en su artículo 216 que: "Habrá una Corte de Niños, Niñas y Adolescentes en cada Departamento Judicial, integrada por tres (3) jueces, como mínimo".

12) Lo anterior aborda dos ámbitos regulatorios: primero, una resolución que ante el vacío de la ley permite a los jueces de Corte de Niños, Niñas y Adolescentes fallar válidamente con dos de sus miembros, y segundo, una ley posterior dictada para regir la materia especial de que se trata, que establece de manera precisa que su integración mínima debe ser de tres jueces. Ante este escenario, esta sede de casación estimó, en buen derecho, adoptar mediante la referida sentencia núm. SCJ-PS-23-2672 del 27 de noviembre de 2023, un razonamiento ajustado a la noción de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución y el principio de legalidad propiamente según el artículo 139 de la citada normativa, como expresión del principio de imperio de ley como valor supremo del Estado constitucional de derecho.

13) En el contexto expuesto se retuvo a la sazón que el principio de legalidad, como expresión afianzada del Estado Social y democrático de derecho, que se caracteriza,

por el imperio de la ley, el respeto a los principios de separación de los poderes del estado, la configuración progresista de los derechos fundamentales, se trata de una conquista que aborda en su evolución y sostenibilidad, la trazabilidad y base de su desarrollo suscitada en el marco de lo que fue la sucesión progresiva del sistema jurídico, con su conquista y sus luces y sombras, para llegar a su fase de sostenibilidad y afianzamiento, que tuvo sus inicios con el estado de derecho. En esta última fase de la evolución es imperativo que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundados y motivados en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente[2].

14) En complemento de lo expuesto, retuvo esta sede, que la doctrina internacional sostiene que el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas

[2] PER20 K. *Principio de igualdad: alcances y perspectivas.* México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, III, 2005.

en la Constitución; asimismo, señaló que conforme a la doctrina internacional, todo acto emanado del Estado debe adecuarse a las leyes y a la Constitución, y que aun aquellos actos no subordinados a ley alguna deben adecuarse a la Constitución[3]; y que esta busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto[4].

15) Como corolario de lo precedentemente expuesto, se retuvo la postura de que sentencias que han sido suscritas solo por dos jueces, en el marco de las cortes de Niños ,Niñas y Adolescentes, contravienen frontalmente el mandato de la vigente Ley núm. 136-03, que es jerárquicamente superior y posterior a la Resolución núm. 4-2000 que concebía esa regulación; advirtiendo, por tanto, que constituyen una decisión que no se ajusta al principio de legalidad, según resulta del mandato expreso del artículo 40.15 de la Constitución.

[3] PER21 México, sobre el principio de legalidad, anuario de derecho constitución latinoamericano.
[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos.

SCJ-PS-24-2256
Exp. núm. 2021-0032915 (2024-R0064186)
Partes: PER1 vs. PER2 V.
Materia: Régimen de visitas, renovación de pasaporte y autorización de viaje
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

16) Partiendo de lo expuesto se deriva que la citada Resolución núm. 4-2000, contraviene lo establecido por la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y, por tanto, nuestra Carta Magna en lo que concierne al principio de legalidad, por lo que esta Sala Civil estima procedente acoger el planteamiento de la parte recurrente y, por consiguiente, declarar, por la vía difusa, no conforme con la Constitución la Resolución núm. 4-2000 de fecha 6 de enero de 2000, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

17) En consonancia con lo anterior, al advertirse que la sentencia impugnada fue dictada por la corte de apelación *a qua* integrada exclusivamente por dos juezas, no así con un cuórum mínimo de 3 jueces, justificada en la mencionada Resolución 4-2000, considerada inconstitucional, se deriva que se trata de un fallo carente de legitimidad. Por lo tanto, procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada.

18) Procede compensar las costas del proceso, en aplicación del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, en tanto que se trata de una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

SCJ-PS-24-2256
Exp. núm. 2021-0032915 (2024-R0064186)
Partes: PER1 vs. PER2 V.
Materia: Régimen de visitas, renovación de pasaporte y autorización de viaje
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Resoluciones 879-99 y 4-2000; Ley núm. 136-03; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto en contra de la parte recurrida, PER2 V.

SEGUNDO: DECLARA, por la vía difusa, la no conformidad con la Constitución de la República de la Resolución número 4-2000, emitida en fecha 6 de enero del año 2000, emitida por la Suprema Corte de Justicia, conforme los motivos anteriormente indicados.

TERCERO: CASA la sentencia civil núm. 473-2023-SSEN-00017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de noviembre de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por

SCJ-PS-24-2256
Exp. núm. 2021-0032915 (2024-R0064186)
Partes: PER1 vs. PER2 V.
Materia: Régimen de visitas, renovación de pasaporte y autorización de viaje
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones expuestas.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.